



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00196/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª
Tfno: 926 27 89.49
Fax: 926 27 88 46
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MCA

NIG: 13034 44 4 2020 0001629
Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000552 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: [REDACTED]
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

Nº AUTOS: DEMANDA 552/20.

En CIUDAD REAL a veintiocho de abril de 2021.

Dª [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante D. [REDACTED], que comparece asistido del Letrado D. [REDACTED], y de otra como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, representado y defendido por el Letrado D. [REDACTED].

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº196

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 22-7-20, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el n° 552/20, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare que el actor ha sido objeto de un DESPIDO NULO por vulneración de los derechos fundamentales del artículo 24. 1º de la Constitución Española (Derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad), condenado a la demandada a estar y pasar por tal declaración, procediendo a la inmediata reincorporación a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad, con el abono de la salarios dejados de percibir desde el despido hasta la reincorporación, o subsidiariamente declare que el despido es improcedente, condenado en este caso a la reincorporación o al abono de la indemnización por despido improcedente a elección de la empresa, todo ello a los efectos jurídicos oportunos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron ambas partes, y previa conciliación intentada sin resultado, se pasó a la celebración del juicio, solicitando en base a las alegaciones efectuadas sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales debido al número de asuntos que se tramitan.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El actor ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de CAMPO DE CRIPTANA, desde el día 04.07.2005 como Animador Sociocultural a tiempo parcial y desde el 04.10.2005 como Profesor de Danza Española, también a tiempo parcial.

La relación de contratos suscritos como Profesor de Danza, relación laboral que da lugar a la presente demanda, se formalizan bajo la modalidad de contrato de obra o servicio, siendo la obra objeto el mismo la duración del curso escolar correspondiente a cada anualidad de la *Escuela Municipal de Música y Danza*, han sido los siguientes:

- 1.- Contrato de 4.7.2005 a 31.12.2005;
- 2.- Contrato de 04.10.2005 a 07.07.2006;

- 3.- Contrato de 11.12.2006 a 31.12.2006;
- 4.- Contrato de 29.09.2006 a 30.06.2007;
- 5.- Contrato de 11.01.2007 a 31.12.2007;
- 6.- Contrato de 19.09.2007 a 07.07.2008;
- 7.- Contrato de 02.01.2008 a 31.12.2008;
- 8.- Contrato de 08.10.2008 a 30.06.2008;
- 9.- Contrato de 02.12.2009 a 31.12.2009;
- 10.- Contrato de 28.09.2009 a 30.06.2010;
- 11.- Contrato de 01.01.2010 a 31.12.2010;
- 12.- Contrato de 30.6.2011 a 1.1.2011;
- 13.- Contrato de 1.1.2012 a 30.3.2012;
- 14.- Contrato de 3.11.2011 a 30.6.2012;
- 15.- Contrato de 1.4.2012 a 31.12.2012;
- 16.- Contrato de 1.1.2013 a 31.3.2013
- 17.- Contrato de 29.10.2012 a 30.6.2013;
- 18.- Contrato de 17.10.2013 a 15.6.2014;
- 19.- Contrato de 1.10.2014 a 30.6.2015;
- 20.- Contrato de 5.10.2015 a 24.6.2016;
- 21.- Contrato de 1.10.2016 a 3.7.2017;
- 22.- Contrato de 2.10.2017 a 21.6.2018;
- 23.- Contrato de 24.9.2018 a 26.7.2019;
- 24.- Contrato de 1.10.2019 como Profesor de Danza que fue extinguido a fecha 30.06.2020 y cuya extinción constituye el objeto de la presente demanda.

Como profesor de danza está incluido en el grupo profesional nivel 5, Grupo 1- Personal docente (profesor Titular), siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Centros de Enseñanzas Regladas Musicales y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, percibiendo un salario de 820,94 euros, por todos los conceptos, en el que muestran conformidad las partes. .

SEGUNDO: El actor presentó, demanda frente al Ayuntamiento solicitando se declare que la relación laboral que mantenía con el Ayuntamiento es de carácter o naturaleza indefinida a tiempo completo, con antigüedad desde el 4.7.2005 y grupo A2-Nivel 15 de retribución. La demanda dio lugar a los autos de PO 510/2019 del Juzgado de lo Social nº 2 bis de Ciudad Real, de la que desistió.

TERCERO: El actor presentó demanda de despido, autos nº 643/19 que se siguieron ante el Juzgado de lo Social nº2bis de Ciudad Real, en los que con fecha 7 de noviembre de 2019, las partes solicitaron de mutuo acuerdo la suspensión de la vista al encontrarse en vías de solución del conflicto. Posteriormente solicitaron su reanudación al no haber alcanzado acuerdo. En

dicho proceso se dictó sentencia de 13-2-20, en la que se analizó la relación laboral del actor con el Ayuntamiento como Profesor de Danza, la misma relación que ahora nos ocupa, en la que se impugnó el fin de contrato notificado el 12-7-19, sentencia que estima parcialmente la pretensión subsidiaria del actor, declarando la improcedencia del despido realizado a fecha 27-7-19. Se da por reproducido el contenido de dicha sentencia al obrar incorporada al expediente digital.

CUARTO: Otros compañeros del actor, también profesores de la Escuela de Danza, formularon demandas de despido frente a la entidad empleadora en las mismas fechas, alcanzando acuerdos en fecha 11 de noviembre de 2019, en conciliación judicial, por la que se reconoció a los trabajadores su relación laboral como discontinuo indefinido a tiempo parcial no fijo en fechas ciertas, durante la temporada de escuela de música y danza, desde 1 de octubre hasta el 30 de junio, indicando que se le podrá aumentar o reducir la jornada atendiendo a las necesidades de la escuela y el número de matrículas de cada curso. SE dan por reproducidos los documentos al efecto aportados por el actor en su ramo de prueba, Doc. 11, 14,17 y 20.

D^a [REDACTED], Concejala del Ayuntamiento demandado, afirma que se llegó a un acuerdo con los otros cuatro trabajadores del servicio, con el actor también hubo una negociación, se le ofreció contratarlo como indefinido como profesor de danza, pero los servicios del Ayuntamiento dijeron que era necesario una titulación, y por eso se le ofreció el puesto de Profesor de Apoyo, aunque es cierto que ha desarrollado la actividad, sin tener la titulación exigible para el puesto, otro de los desacuerdos fue debido a que el actor pretendía unificar en un solo contrato ambos servicios, lo que no era posible porque el otro contrato que mantiene como Animador Socio-Cultural, es de servicio anual, y el otro en la Escuela de Danza solo para el curso escolar y a tiempo parcial.

QUINTO: El Ayuntamiento notificó al actor con fecha 30.06.2020, la finalización del contrato suscrito en septiembre de 2019, indemnizándole en la cantidad de 246,28 euros.

SEXTO: Con fecha 19 de agosto de 2020, la entidad demandada presenta las bases para la provisión de plaza temporal de monitor de danza, que es publicada, fijándose como uno de los requisitos estar en posesión del Título Profesional de Danza Española o titulación equivalente, indicando que la contratación será temporal por obra o servicio determinado

como Monitor de Danza para la especialidad de danza española, la jornada y la suración se fijarán en el contrato según las necesidades a cubrir. Resultando contratada la persona que alcanzó el nº1 de los aspirantes.

SEPTIMO: El actor no ostenta la condición de representante de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos que se declaran probados se obtienen de los documentos aportados por las partes, y de las declaraciones prestadas por los testigos propuestas por el actor, Concejala del Ayuntamiento y Trabajadora.

No se discute la relación laboral, ni el salario regulador, en el que manifestaron su conformidad las partes.

Las partes ya siguieron un litigio anterior por despido ante el Juzgado de lo Social nº2 Bis de esta ciudad, en el que se declaró la improcedencia del despido operado por la empleadora, al finalizar uno de los contratos formalizados, en concreto el anterior al que nos ocupa, al considerar que la relación laboral era indefinida y no temporal desde su inicio. Como consecuencia de ello, el trabajador fue indemnizado en proporción a su antigüedad, en aquel proceso contemplada, esto es de 2005 hasta la finalización del contrato de julio de 2019.

Ya en aquella sentencia se indicaba que estaba vigente un nuevo contrato temporal, el que ahora nos ocupa, y por cuya finalización el actor demanda ahora, pretendiendo la declaración de nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales, en la vertiente de garantía de indemnidad, entendiéndose que la finalización del contrato, pese a que ya en el despido anterior se declaró indefinida la relación, es una represalia al ejercicio de acciones.

SEGUNDO: Como es conocido, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia contra el trabajador motivadas por la simple tutela de sus derechos fundamentales. Ello lleva como consecuencia que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como nula por contraria al derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. En la [sentencia 2/2009, de 12 de enero \(RTC 2009, 2 \)](#) , el

Tribunal Constitucional nos dice que la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales pasa por considerar la especial dificultad que ofrece la operación de desvelar, en los procedimientos judiciales correspondientes, la lesión constitucional encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial, necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan las facultades organizativas y disciplinarias del empleador (por todas, [STC 183/2007, de 10 de septiembre \(RTC 2007, 183 \)](#) , FJ 4, y [168/2006, de 5 de junio \(RTC 2006, 168\)](#) , FJ 4). Por esta razón hemos señalado reiteradamente la necesidad de que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido. Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, lo que dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria. La ausencia de prueba trasciende así el ámbito puramente procesal y determina que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental (por todas, [STC 168/2006, de 5 de junio \(RTC 2006, 168 \)](#) , FJ 4). En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por tales indicios (SSTC 183/2007, de 10 de septiembre, FJ 4; 168/2006, de 10 de noviembre, FJ 4; 17/2005, de 1 de febrero (RTC 2005, 17) , FJ 3; 74/1998, de 31 de marzo (RTC 1998, 74) , FJ 2; y 29/2002, de 11 de febrero (RTC 2009, 29) , FJ 3, por todas).

El Tribunal Supremo (sentencias, entre otras, de 9 de febrero (RJ 1996, 1007) y 15 de abril de 1996 (RJ 1996, 3080) y 5 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 802)) ha distinguido entre los indicios, entendidos como señales o acciones que manifiestan - de forma inequívoca- algo oculto; y las sospechas que consisten en imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencias. Se establece así la diferencia entre la aportación de elementos probatorios suficientes para ser tenidos como prueba del indicio exigido para cuestionar la legitimidad constitucional del móvil de la actuación empresarial, y las que simplemente suponen meras sospechas y conjeturas sin base suficiente para dar lugar a tan importante efecto jurídico como es el de invertir la carga de la prueba.

En el supuesto que nos ocupa, las circunstancias a valorar son prácticamente las mismas que en su día se esgrimieron en el proceso de despido anterior, en el que se rechazó la concurrencia de vulneración de derechos fundamentales, para sostener la nulidad del despido.

El último contrato suscrito que es el que ahora se da por finalizado, ya estaba vigente cuando se valoró el despido anterior, y si bien es cierto que la relación laboral se consideró como indefinida, ello no significa sin más que la extinción laboral ahora operada sea nula.

Entre las circunstancias a valorar, el actor indica que el resto de sus compañeros de la Escuela de Danza, alcanzaron acuerdos en conciliación con la empleadora, mientras que él no, es cierto, si bien se ha de matizar que no es que no existiera proceso de negociación, pues no solo consta en el seno de aquel proceso, que el actor en fechas coetáneas a las que sus compañeros sin conciliaron con la empleadora, pidió la suspensión de su proceso por estar en vías de negociación, sino que también las testigos propuestas por él, dan razón del contenido de la negociación y del motivo por el que no se alcanzó acuerdo, y que este fue debido a que el actor, no aceptaba una contratación indefinida a tiempo parcial, cuando esa era la que tenía, y pretendía englobar en la misma relación los dos desempeños que mantenía en el Ayuntamiento, el que nos ocupa como profesor de danza, y el de Animador Socio-Cultural que mantiene, lo que de por sí ya pone de manifiesto la inexistencia de una voluntad de represalia por parte de la empleadora, pues el actor continúa siendo trabajador de la entidad si bien en otro servicio.

Así las testigos expresan, D^a [REDACTED], concejala del Ayuntamiento refiere que a los trabajadores se les dijo que el Ayuntamiento no tiene competencia para convertirlos en

indefinidos, sino que ha de ser en el seno de un proceso judicial, y en acto de conciliación se llegó a un acuerdo con cuatro trabajadores compañeros del demandante, con el actor también hubo una negociación, se le ofreció contratarlo como indefinido como profesor de danza, pero le dijeron los servicios del Ayuntamiento dijeron que era necesario una titulación, y por eso se le ofreció el puesto de Profesor de Apoyo, aunque es cierto que hasta la fecha, ha desarrollado la actividad, sin tener la titulación exigible para el puesto. Refiere que uno de los desacuerdos era debido a que el demandante pretendía unificar en un solo contrato ambos servicios, lo que no era posible ya que uno de los contratos es de servicio anual el de Animador, y el otro era discontinuo como profesor de Danza solo para el curso escolar, razón por la que continuó el proceso de despido hasta sentencia, se le indemnizó, continuó el contrato temporal suscrito y a su finalización se extinguió.

D^a [REDACTED], trabajadora del Ayuntamiento refirió que tuvo una demanda contra el Ayuntamiento, para que se le reconociera indefinida, tuvieron negociaciones con el Ayto, junto con el actor y otros compañeros, a ella y a su compañera le ofrecieron lo mismo, el caso del actor era más complicado porque pretendía unificar ambos contratos. En enero de 2020 el contrato se les convirtió en indefinido, era el mismo contrato que tenía el actor.

El Ayuntamiento realiza la convocatoria para la cobertura de la plaza que venía desempeñando el actor, exigiendo titulación académica para la disciplina a impartir, amparándose en el Decreto 30/2002 de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza de la Comunidad, que indica que el profesorado de las Escuelas de Música y Danza deberá estar en posesión del título superior del plan de estudios o titulación equivalente, el actor no concurre a dicha convocatoria, y se adjudica el contrato a la persona que obtiene el nº1 en la oferta pública de empleo, motivo por el cual se procede a la finalización del contrato del actor.

En tales circunstancias no se puede considerar que concurra una voluntad de represalia por parte de la empleadora, que mantiene al trabajador en otro puesto de trabajo; teniendo en cuenta que hubo una negociación para mantener la relación laboral a tiempo parcial que venía desarrollando con naturaleza de indefinida, al igual que con el resto, y compatibilizada con la del otro servicio, si bien, no se llegó al acuerdo que alcanzaron el resto de sus compañeros, porque no era esa la pretensión del actor, vinculando el acuerdo a la unificación de ambos contratos, lo

que no fue viable. Es decir, si no se alcanzó acuerdo no se puede considerar que fue debido a una voluntad de represalia de la empleadora, tal y como declararon las testigos propuestas por el propio actor. Como tampoco lo es el hecho de que se sacara a oferta pública de empleo la plaza, con una titulación, de la que al parecer el actor no dispone, puesto que el Decreto autonómico que regula este tipo de Escuelas, indica con carácter preferente la contratación de Profesorado titulado.

Por tanto rechazada la nulidad del despido, en cuanto a su petición subsidiaria, con independencia de que la empleadora haya cubierto la plaza en oferta pública de empleo, debería haber regularizado la relación laboral, que fue declarada indefinida por sentencia de despido, de tal forma que no habiéndolo efectuado, tratándose de una relación laboral indefinida declarada, el despido operado ha de ser calificado como improcedente con las consecuencias previstas en el art. 56 del E.T., si bien ya indemnizado en el despido anterior, la cantidad que le corresponde al actor, se limita al periodo del último contrato de 1-10-19 a 30-6-20. Igualmente se ha de descontar el importe ya percibido en concepto de indemnización fin de contrato.

TERCERO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en su petición subsidiaria, la demanda presentada por D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, sobre despido, declaro la improcedencia del despido de que fue objeto el actor con fecha 30-6-20, la entidad empleadora en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de **668,00** euros, de los que habrá que descontar la indemnización fin de contrato percibida por importe de 246,28 euros; la falta de opción se entenderá efectuada a favor de la readmisión; el abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo; en caso de que opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de

tramitación, estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de sentencia, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, conforme a un salario regulador diario de 27,36 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en [REDACTED] a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "[REDACTED] Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad



solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.